CTh.10.20 : acerca del régimen jurídico de los *gynaeciarii*, *murileguli*, *monetarii* y *bastagarii* en época postclásica

Elena QUINTANA ORIVE

(Universidad Autónoma de Madrid)

En el título de CTh. 10.20 ("*de murilegulis et gynaeciariis et monetariis et bastagariis*") = CJ. 11.8(7), se regula de forma unitaria el régimen jurídico de algunos de los trabajadores que desarrollaban sus servicios en los talleres o manufacturas del Estado[1] bajo la dirección del *Comes Sacrarum Largitionum*, funcionario de la Administración central responsable del Tesoro imperial en época postclásica[2].

En primer término nos referimos a los *gynaecea*, que eran los talleres textiles pertenecientes al Fisco dedicados a la confección de ropas para la familia imperial, el ejército y los funcionarios en

---

[1] PERSSON A.W., *Staat und manufaktur im römischen Reiche*, Skrifter utgiuna av vetenskaps societeten i Lund, 3, 1923, p. 70-89; HAHN I., *Arbeit und sklavenarbeit in der spätantiken stadt*, Annales universitatis scient. Budapestinensis de Rolando Eotvos nominatae 3, 1961, p. 23-39; CHARBONNEL N., *La condition des ouvriers dans les ateliers impériaux aux IVème et Vème siècles*, Aspects de l'empire romain, Paris, 1964, p. 61 ss. Además, podemos destacar que ya en el año 1591, PICHARDO VINUESA A. (1565-1631) publicó en Salamanca una pequeña monografía relativa a todos estos trabajadores de los talleres y manufacturas imperiales con el siguiente título: "*Extemporalis pro rostris habita disputatio ...*".

[2] Sobre las actividades del *Comes Sacrarum Largitionum*, véase: DELMAIRE R., *Largesses sacrées et res privata. L'aerarium impérial et son administration du IVème au VIème siècle*, Roma, 1989.

general[3]. Las personas empleadas en estos talleres eran llamadas *gynaeciarii* y formaban corporaciones o *collegia*[4].

Dichos establecimientos estaban integrados originariamente por mujeres, de ahí viene su denominación, aunque también se incluyeron hombres encargados principalmente de la organización, vigilancia y control de la producción. Los trabajadores, de uno u otro sexo, eran en su mayoría condenados a trabajos públicos en los talleres imperiales[5], si bien asimismo se encuentran en éstos personas libres como nos

---

[3]Estos talleres constituían un monopolio y se integraban dentro del patrimonio imperial. Los centros textiles eran llamados *gynaecea*, *textrina* y *linyfia* en la *Notitia Dignitatum* y San Isidoro de Sevilla define el gineceo como el lugar donde las mujeres trabajan la lana (*Etym*., 15,6,3). DELMAIRE R., *Largesses sacrées*..., *op. cit*., p. 444; WILD, J.P., *The Gynaecea*, Aspects of the *Notitia Dignitatum*, BAR (British Archaeological Reports), suppl.15, Oxford, 1976, p. 51 ss.; WILD J.P., *The Gynaeceum at Venta and its Context*, *Latomus* 26, fasc. 3, Bruxelles, 1967, p. 649 ss. El término pervive en la Edad Media europea utilizándose en Francia *gynecia* para hacer referencia a las fábricas textiles. Véase, SERRIGNY D., *Droit public et administratif romain : ou institutions politiques, administratives, économiques et sociales de l'empire romain du IVème au VIème siècle* (*de Constantin à Justinien*), vol. II, Paris, 1862, p. 375 n.2. Estos establecimientos fueron creados en época del emperador Diocleciano ya que, como señala JONES H.M., *The Cloth Industry under the Roman Empire*, *The Economic History Review*, 13, 1960, p. 183 ss., las levas de ropa y los impuestos en especie que se exigían a los provinciales eran insuficientes para hacer frente a la demanda del ejército; asimismo, vemos como a principios del siglo IV, Lactancio (*de mort. persec*. 21,4) le reprocha a Galerio (305-311) el haber enviado a mujeres "*ingenuae ac nobiles"* a los gineceos. La localización de los talleres textiles venía determinada principalmente por la disposición geográfica del ejército en las provincias fronterizas (taller de Reims, Tournai ...), así como también por las zonas de producción lanera (Bretaña, Apulia ...), y por último, la localización de algunos talleres venía condicionada por cual fuese la sede del *comitatus*, es decir, del colectivo de funcionarios y personal en general que seguía al emperador en sus desplazamientos (Roma, Milán, Viena...). Por último, estos trabajadores estaban obligados a entregar al Fisco un canon o cierta cantidad fija de productos si bien a cambio recibían un salario y *alimenta* del Estado.

[4] WALTZING J.-P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, Tome II, Louvain, 1895, Roma, ed. anast. 1968, p. 233; PENDÓN MELÉNDEZ E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Madrid, 2002, p. 371.

[5] San Juan Crisóstomo (*ad viduam iun*. 4) nos cuenta el caso de la viuda del tribuno y notario Teodoro que fue privada de sus bienes y de la libertad y enviada a un taller textil, y también una ley del año 336 habla del hijo de Licinio – *Liciniani filius* - , prisionero en el gineceo de Cartago (Cth. 4.6.3). Véase sobre estas fuentes, DELMAIRE R., *Largesses sacrées…*, *op. cit*., p. 444.

cuenta Sozomeno respecto de los tejedores públicos de Cizico en época de Juliano[6].

Los trabajadores de los gineceos quedaban vinculados a su corporación con su persona, así como sus hijos y sus propios bienes[7]. Se establecieron en este sentido medidas destinadas a evitar la huida de estos *corporati*, así por ejemplo en CTh. 10.20.6 (a.372) se castigaba severamente a todo aquél que alojase y escondiese a un *gynaeciarius* para su uso particular con una multa de 3 libras de oro en favor del Fisco y en caso de reincidencia no sería castigado con una multa sino con la pena de proscripción[8]. Y en una constitución del año 426 el emperador Teodosio II recuerda que el que quisiese salir de la corporación deberá proporcionar un sustituto idóneo aprobado por el *Comes Sacrarum Largitionum* (... *quos omnibus idoneos modis sub ipsis quodammodo amplissimae tuae sedis obtutibus adprobarint*) y dejar su descendencia y sus bienes a la corporación (... *universam generis sui prosapiam in functione memorati corporis permanentem cum omnibus eius qui absolvitur rebus obnoxiam largitionibus sacris futuram esse non dubitet*)[9].

En realidad las tejedoras y, en su caso, tejedores que trabajaban en estos talleres se configuraban legalmente como si fuesen esclavos del Estado: "*obnoxii fisco*", vinculados a la corporación de por vida (*ad*

---

[6] Sozomeno (5,15,6) nos habla de trabajadores libres con sus esposas y esclavos (DELMAIRE R., *op. cit.*, p. 445, n.8) .

[7] Entre las causas de decadencia del Imperio en el siglo IV está la de la falta de mano de obra motivada por la crisis demográfica, las guerras contra los "bárbaros", el aumento de las manumisiones de esclavos y una fiscalidad abrumadora que motivó que la pertenencia a las asociaciones profesionales encargadas de servicios públicos deviniese obligatoria y hereditaria: "*collegia necessaria*", instaurándose en el Imperio "*un vasto sistema di socialismo di stato*", DE ROBERTIS F., *Il fenomeno associativo nel mondo romano. Dai collegi della repubblica alle corporazioni del basso impero*, Roma, 1955, p. 160. Los hijos de los *corporati* quedaban vinculados al servicio público al igual que los colonos quedaban vinculados a la tierra o los curiales al municipio, es lo que llama DE ROBERTIS (*Il fenomeno associativo...*, *op. cit.*, p. 175) el "*principio della fatalità della nascita*".

[8] Es interesante destacar que en otra constitución del mismo año recogida en CTh. 11.20.7 = CJ. 11.8(7).5 se impone una multa de 5 libras de oro a aquél que hubiese dado escondite a un trabajador de una tejeduría imperial. En el año 380 (CTh. 10.20.9 = CJ.11.8(7).6) se vuelve a establecer una multa de 3 libras de oro para este supuesto.

[9] CTh. 10.20.16 = CJ. 11.8(7).13, a. 426.

divinas largitiones nexu sanguinis pertinentium)[10]. Así, la ley se refiere a estos establecimientos con el término *familia* (CTh. 10.20.7: *ex familiis gynaecei*) y a los trabajadores como *mancipia* (CTh. 10.20.2: *mancipium gynaecei*), los cuales tenían vetado el ingreso en el ejército (Vegecio 1,7)[11] y, además, vemos que se establecía la prohibición del matrimonio legal entre un *gynaeciarius* y una mujer libre de tal forma que la unión entre ambos tenía la consideración jurídica y social de un *contubernium*, quedando la mujer sujeta a la condición de su marido si habiendo sido reconvenida por solemne denuncia no hubiese abandonado al trabajador (CTh. 10.20.3 = CJ.11.8(7).3, a. 365)[12].

Por otro lado, los *murileguli* o *conchylioleguli* formaban asimismo una corporación que agrupaba a los pescadores de *murex* (molusco del que se saca la púrpura), los cuales trabajaban también en los talleres imperiales de tintura (*baphia*)[13]. Al igual que los *gynaeciarii* eran trabajadores fiscales (*obnoxii fisco*) y estaban afectos a su condición como también sus mujeres e hijos[14]; la función del pescador de *murex* era considerada como un *ministerium* y el trabajador estaba atado a su *origo* y a su *functio* con sus bienes: "... *naviculam functioni muricis et*

---

[10] CTh. 10.20.16 = CJ. 11.8(7).13. MURGA J.L., *Los "corporati obnoxii", una esclavitud legal*, *Studi in onore di A. Biscardi*, vol. IV, Milano, 1983, p. 545 ss.

[11] (…) *Omnesque, qui aliquid tractasse videbuntur ad gynaecea pertinens, longe arbitror pellendos a castris* (...)

[12] *Ingenuae mulieres, quae se gynaeciariis sociaverint si conventae denuntiatione solemni splendorem generis contuberniorum vilitati praeferre noluerint, suorum maritorum conditione teneantur*.

[13] Los talleres obtenían y empleaban la púrpura del *murex* público o sagrado, reservada para uso exclusivo de la familia imperial (CJ. 4.40.1: *Fucandae atque distrahendae purpurae vel in serico vel in lana, quae blatta vel oxyblatta atque hyacinthina dicitur, facultatem nullus possit habere privatus... fortunarum se suarum et capitis sciat subiturum esse discrimen*, es decir, ningún particular tiene facultad para teñir o vender, o en seda o en lana, la púrpura que se llama *blatta* u *oxyblatta*; <en caso contrario> el particular sufrirá la perdida de sus bienes y de su vida; CTh. 10.20.18; CJ. 11.9.5). Sabemos de la existencia de numerosos talleres de púrpura (*baphia*) situados tanto en Oriente (Fenicia, Antioquía, Constantinopla ...) como en Occidente (Tarento, Siracusa, Cartago ...). Véase, MOREL J.P., *La pourpre de Tarente*, *Ktema* 3, 1978, p. 105 ss.

[14] CTh. 10.20.14 = CJ. 11.8(7).11: ... *propriae condicionis officio*; CTh. 10.20.16: ... *murilegulorum... ad divinas largitiones nexu sanguinis pertinentium*...; WALTZING J.-P., *Étude historique* ..., *op. cit*., p. 235.

legendis conchyliis deputatam"[15]. Los *murileguli*, además, no podían refugiarse en ninguna iglesia ni asumir la condición de clérigos para escapar de su condición (CTh. 9.45.3), de igual forma se les prohibió el acceso a cualquier dignidad o cargo en la Administración como al resto de los trabajadores fiscales[16]; así en una constitución del año 424 (CTh. 10.20.14 = CJ. 11.8(7).11) se ordena a los *murileguli* que hubiesen huido de su oficio para obtener cargos en la *militia* que "*ad propriae artis et originis vincla revocentur*", es decir, que sean llamados a la obligaciones de su propio arte y origen, y además que aquéllos que estén poseyendo los bienes que pertenecen a los pescadores de púrpura los restituyan a sus antiguos poseedores o en caso contrario asuman las cargas de éstos[17].

Por otro lado se establece en CTh. 10.20.5 (a. 371) que el que contrajera matrimonio con una mujer de la familia de esta corporación de *murileguli* asumirá la condición jurídica de su mujer[18] y en CTh. 10.20.15 (a. 425) se dice que los hijos nacidos de la hija de un pescador de múrice y de un hombre de otro origen o profesión seguirán la condición de la madre[19]. También en CJ. 11.8(7).15 se establece que "los que se probare que nacieron de padre o madre pescadores de conchas de púrpura no duden que están sujetos a la mencionada condición".

---

[15] CTh. 10.20.12 = CJ. 11.8(7).9. DELMAIRE R., *Largesses sacrées ...*, *op. cit.*, p. 460.

[16] Cth.6.38.1 = CJ. 12.32.1

[17] CTh 10.20.14 = CJ. 11.8(7).11: *Murileguli, qui relicto adque despecto propriae condicionis officio, vetitis se infulis dignitatum et cingulis penitus denegatis munisse dicuntur, ad propriae artis et originis vincla revocentur. Ab illis autem, qui rebus eorum videntur inhiasse, quos in sua origine permanere et sollemnibus ministeriis inservire manifestum est, omnia, quaecumque constiterit ex quocumque titulo possessa, antiquis possessoribus restituantur. Quod si alienigenae detentatores oneribus condicionis externae maluerint subiacere, quam restituere facultates, et futura deinceps agnoscant munia sibi esse subeunda, et de praeterito, si qua ipsis possidentibus reliqua colliguntur, a semet ipsis sciant sine aliqua excusatione solvenda*. Por otro lado, se estableció para todas las corporaciones que la adquisición de bienes destinados a la realización de un servicio público determinaba la entrada del adquirente en la corporación. DE ROBERTIS F., *Il fenomeno associativo ..*, *op. cit.*, p. 171.

[18] *Si quis uxorem de familiis conchylegulorum acceperit, sciat condicioni eorundem esse nectendum.*

[19] CTh. 10.20.15 = CJ. 11.8(7).12: *Ii, qui ex filiabus murilegulorum et alienae originis patribus sunt vel fuerint procreati, iura maternae condicionis agnoscant.*

Al igual que ocurría con los tejedores imperiales los *murileguli* no podían abandonar la corporación sin autorización del *Comes Sacrarum Largitionum* quedando obligados a proporcionar un sustituto idóneo y a dejar a sus descendientes y bienes en la corporación (CTh. 10.20.16 = CJ. 11.8(7).13).

Por último, los pescadores de *murex* debían entregar además al Fisco un canon fijo en especie del producto obtenido de carácter anual o mensual (*canon conchyliorum*) y el sobrante era comprado a estos trabajadores por el *Aerarium sacrum*[20].

Otra corporación regulada en CTh. 10.20 junto con las anteriores es la de los *monetarii* los cuales eran obreros encargados de la acuñación de las monedas, empleados en los talleres monetarios bajo las ordenes del *Comes Sacrarum Largitionum*[21]. Estos trabajadores no podían abandonar libremente su condición: "*monetarios in sua semper durare condicione oportet*" (Cth. 10.20.1, a.317)[22], y ellos tenían vetado el acceso a cualquier cargo en la *militia*: "*nec dignitatis cuiuscumque privilegio ab huiusmodi condicione liberari*" (CJ. 11.8(7).1).

En CTh. 10.20.10 = CJ. 11.8(7).7 (a.380) se establece la prohibición del matrimonio entre un *monetarius* y una mujer de diferente origen (*extraneam*) así como el matrimonio entre la hija de un monetario con una persona que no perteneciese a esta profesión; también en esta misma ley se prohíbe la unión entre un monetario y una mujer de linaje superior (*mulier splendidioris gradus*) y se dispone en aplicación del senadoconsulto Claudiano (*secundum auctoritatem senatus consulti Claudiani*) que la que haya sido requerida mediante notificación legal (*legitima admonita*) se separe

---

[20] DE ROBERTIS F., *Lavoro e lavoratori nel mondo romano*, Bari, 1963, p. 295, n. 36. El *Aerarium sacrum*, bajo la dirección del *Comes Sacrarum Largitionum*, es la caja del emperador con la que se hace frente a los gastos de la corte y del palacio, se subvenciona los trabajos públicos, etc... DELMAIRE R., *Largesses sacrées...*, *op. cit.*, p. 5-7.

[21] V. *Monetarii,* DAREMBERG-SAGLIO, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Tome III, 2, Paris, 1907, ed. anast., Graz, 1969, p. 1980 ss.; LAFAURIE J., *Familia monetaria*, *BSFN* (Bulletin de la société française de numismatique), Paris,1972, p. 267-271. Destacamos los talleres monetarios de Roma, Arlés, Lyon, Londres, Milán y Heraclea... Véase BASTIEN P., *La fin de l'atelier monétaire romain de Lyon*, 1985, p. 623.

[22] = CJ. 11.8(7).1.

del *monetarius* o en caso contrario seguirá la condición de su marido "perjudicando los derechos de sus hijos que quedarán sujetos al innoble *status* del padre"[23]. También en CJ. 11.8(7).7.1 se dice que si una colona adscrita a una finca (*colonaria possessionis alienae*) se une a un monetario deberá el dueño de dicha finca una vez tenga conocimiento de esta unión, reclamar a la mujer en virtud del derecho de colonato sobre la finca y en caso de no hacerlo (*silentii sui coniventia*) perderá la facultad de reclamarla.

Sabemos que los monetarios debían entregar al Fisco una cantidad determinada de piezas al año[24], y que eran frecuentes los fraudes y robos dentro de los talleres, los cuales eran castigados con el exilio o la condena a minas (*Paul. Sent.* 5,21a,1)[25].

Por lo que hace a los *bastagarii*, eran los encargados de transportar en carros los productos y materias primas correspondientes a las manufacturas imperiales y al Fisco[26]. Se prohibió a estos trabajadores que abandonasen su cargo (*militia*) o que ingresasen en el ejército bajo multa de 1 libra de oro para el tribuno militar que los hubiese admitido (CTh. 10.20. 11=CJ. 11.8(7).8).

---

[23] MURGA J.L., *Una nueva versión del contubernio Claudiano en el Codex Teodosianus*, *RIDA* 28, 1981, p. 163 ss. La normativa del senadoconsulto Claudiano castigaba a la mujer libre que se uniese en contubernio con un esclavo ajeno quedando ella misma reducida a la esclavitud. Se trata por tanto, de una aplicación analógica del senadoconsulto Claudiano a estos *corporati*; la *denuntiatio sollemnis* o aviso legal ante testigos era un requisito formal para que la mujer ingresase en el *corpus* del marido. Ante el silencio de las fuentes MURGA J.L. (*Una nueva versión*..., *op. cit.*, p. 178) considera que la denuncia podía venir del prefecto del pretorio, del *Comes Sacrarum Largitionum* o del proprio *corpus* del trabajador. También en CTh. 10.20.3, que se refiere al matrimonio de un tejedor imperial con una mujer de alta condición, se hace una alusión indirecta al senadoconsulto Claudiano al referir que la mujer quedará sujeta a la condición del marido si habiendo sido reconvenida por solemne denuncia (*denuntiatione sollemni*) no hubiese abandonado al trabajador.

[24] CALLU J.-P., *Sozomène V,15 et la corporation des monétaires*, *BSFN*, Paris, 1972, p. 271-273.

[25] Por ejemplo, eran frecuentes las acuñaciones hechas fuera del taller con sellos robados por los *monetarii* como nos cuenta San Agustín (*C. Ep. Parmeniani* 2,13,29), siendo estas monedas confiscadas para el Tesoro (DELMAIRE R., *Largesses sacrées*..., *op. cit.*, p. 502). Véase también CJ. 9,24,1*pr* y CJ. 7,13,2.

[26] La *bastaga* era el servicio de transporte de los tesoros imperiales; véase v. *Bastagarii*, DAREMBERG-SAGLIO, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Tomo I,1, Paris, 1907, ed. anast., Graz, 1969, p. 682; PENDÓN MELÉNDEZ E., *Régimen jurídico*..., *op. cit.*, p. 373.

Por lo que respecta a todas estas corporaciones referidas en CTh. 10.20 parece que en el siglo VI había una verdadera competición de aspirantes para ingresar en estos cuerpos – y ello a pesar de la dureza de sus condiciones de vida – tal y como parece desprenderse de CJ. 11.8(7).16 y de Nov. 38.6 (a.536). Así en CJ. 11.8(7).16 se establecen una serie de requisitos de acceso para ser adscrito en la corporación como eran que el candidato fuese oriundo de tal linaje (*et ipse talis originis sit*) y apto por su edad y por su arte (*et tam aetate quam arte idoneus*) así como reconocido idóneo por la corporación (*et a corpore eum idoneum esse deponatur*) y confirmado por carta imperial (*sacris litteris... confirmemus*); en caso de que no se cumpliese esta disposición se establecía que el *corporatus* y el encargado que le hubiese admitido fuesen azotados y sufriesen el exilio a perpetuidad[27]; y en Nov. 38.6 se contempla el caso de aquéllos que huyen de su condición de curial alegando que uno de sus padres tenía la condición de pescador de púrpura, estableciéndose que estas personas seguirán teniendo el *status* de curial ya que "son pocos los curiales y han llegado a constituir multitud los (...) trabajadores de púrpura".

Por último nos referimos a los funcionarios encargados de estas fábricas imperiales. A la cabeza de cada taller fiscal se encontraban los procuradores llamados *praepositi* (*gynaeciorum*, *baphiorum*, *monetarum*, *bastagarum*), todos ellos bajo la dirección del *Comes Sacrarum Largitionum.* Estos funcionarios eran los responsables del reclutamiento de los trabajadores (CJ.11.8(7).16) y también de la cantidad y calidad de los productos que debían entregarse al Tesoro, de tal manera que las negligencias o abusos de aquéllos podían ser castigadas con la pena de muerte (*gladio feriantur*): CTh. 1.32.1 = CJ. 11.8(7).2 (a. 333).

Los *praepositi* estaban obligados a presentar garantes o fiadores en el momento de su entrada en el cargo[28], debían llevar una relación

[27] (...) *Quodsi vero aliquis haec violaverit, neque ulla solatia inde percipiet, neque sociabitur corpori*; *sed tormentis subiectus in perpetuum extra provinciam relegabitur, et eisdem poenis subiacebit, qui opem tulerit, maxime vero praepositus* (ed. García del Córral).

[28] El requisito de prestar fianza por estos funcionarios es recordado en CJ. 11.8 (7).14: (...) *non ante ad rem sacri aerarii procurandam permittantur accedere, quam satisdationibus dignis eorum administratio roboretur* (...). Los curiales en principio

detallada de las entradas y *stocks* de mercancias y tenían el deber de presentar a la salida del cargo los libros de cuentas correspondientes en un plazo de 30 a 50 días y de restituir el dinero del taller imperial que tuviesen en su poder, en un plazo de 1 a 4 meses según la importancia de su cargo (CTh. 1.32.3)[29].

no podían ser garantes (CTh.1.32.4). Véase también DELMAIRE R., *Largesses sacrées…*, *op. cit.*, p. 454-455.

[29] CTh. 1.32.3 (a.377): *Quicumque in largitionibus nostris quocumque nomine atque apparitiones procurans nanctus fuerit administrationem ratiociniis obnoxiam, primum maxime idoneis satisdatoribus datis adfectatum munus incipiat; deinde abiens intra triginta dies in his thesauris, qui negotii sunt minoris, intra quinquaginta autem in his, qui maiorum sunt, chartas et ratiocinia cuncta restituat; plane conscriptum susceptoribus tradat, quid susceperit, quid erogaverit, quid in thesauris conditum maneat. Quamvis autem ilico tradi suscepta conveniat, tamen quoniam quibusdam casibus ... scribtum et pecuniam minorem intra triginta dies, cetera intra quattuor menses...*